

Ciudad de México, 4 de mayo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 3 (tres) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala, así como en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Diana Escobar Correa, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización.

Presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 373 del 2022 (dos mil veintidós), a través del cual la parte actora controvierte el acuerdo de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación 135 de 2019 (dos mil diecinueve), acuerdo que consideró que la sentencia en cuestión se encontraba cumplida.

En primer lugar, la consulta considera que es procedente que esta Sala Regional conozca la impugnación planteada pese a que el tema de fondo se relaciona con la transferencia de recursos para su administración directa por parte de una comunidad indígena, pues si bien, de acuerdo con el criterio actual de la Sala Superior, a la jurisdicción electoral no le correspondería analizar la controversia, sí era competente en el momento en que el tribunal local emitió la sentencia de fondo.

En el análisis de los agravios se propone declarar fundado el agravio en que la parte actora hace valer una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; lo anterior, ya que al revisar el cumplimiento de su sentencia, el tribunal local no verificó que se hubieran atendido todas las condiciones ordenadas en los efectos de la misma, limitándose a estudiar únicamente lo previsto en los resolutivos.

En este orden de ideas, el proyecto destaca que el tribunal local al emitir el acuerdo impugnado, no analizó si el ayuntamiento había o no realizado las acciones necesarias para garantizar que la comunidad dispusiera de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden para ser ejercidos, sino que se limitó a revisar que se hubiera realizado la consulta y presumir que el hecho de que se hubieran hecho algunos pagos implicaba que tales acciones habrían sido realizadas, pero sin tener plena certeza de que se hubieran adoptado medidas que aseguraran la transferencia periódica de recursos e hicieran efectivo el derecho de la comunidad de administrarlos.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al tribunal local la emisión de una nueva determinación en la que realice un análisis de

cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia de fondo del recurso de apelación 135 de 2019 (dos mil diecinueve).

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 373 del año pasado, resolvemos:

Único. Revocar el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo instruye, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 63 del año en curso, promovido por quien se ostenta como delegada electa de la colonia Guadalupe, perteneciente al ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral de esa entidad en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efecto su nombramiento como delegada, derivado de la elección celebrada el 21 (veintiuno) de enero y validó la llevada a cabo el 3 (tres) de enero previo, ambos del año en curso.

El proyecto considera fundado el agravio de que el tribunal local no juzgó el asunto con perspectiva intercultural, pues a pesar de que el caso se desarrolla en una población mayoritariamente indígena con alto grado de marginalidad y la elección se realizó mediante usos y costumbres, la autoridad responsable omitió verificar que la publicación del medio de impugnación en los estrados del ayuntamiento fuera válida y razonable como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio; además, tampoco determinó el tipo de controversia ni desplegó las actuaciones necesarias para allegarse de los elementos y vislumbrar cuáles eran los usos y costumbres de la comunidad para celebrar la elección de la delegación municipal, así como realizar diligencias para contextualizar adecuadamente la problemática antes de adoptar su decisión.

Lo anterior, pues el tribunal local no verificó que la publicación en estrados del medio de impugnación por parte del ayuntamiento atendiera lo señalado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece a dicha publicación como el mecanismo para llamar a juicio a las personas terceras interesadas.

Por ello, la publicitación inadecuada del medio de impugnación no garantizó el debido proceso de la parte actora que participó en la segunda elección realizada y resultó ganadora, ni del resto de la comunidad. Además, el tribunal local no fijó el tipo de controversia a resolver.

Esto es, si la problemática se enfocaba en un conflicto extracomunitario, intracomunitario o en ambas vertientes, ni desplegó diligencias para poder allegarse de información, por ejemplo, sobre los usos y costumbres para la celebración de la elección de personas delegadas municipales o incluso algún informe acerca de cómo se desarrolló la elección el 3 (tres) de enero.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 63 de este año, resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Leticia Rosette Solís, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con gusto, magistrada presidenta, magistrado, magistrado.

Se da cuenta con el juicio electoral 27 de la presente anualidad, promovido por una persona que actualmente está en condición de prisión preventiva, a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en donde se consideraron infundados los agravios que enderezó para combatir, a su vez, un requerimiento formulado por el instituto electoral de esa entidad federativa, en el marco de un proceso especial de un procedimiento especial sancionador que fue incoado en su contra por violencia política en razón de género en contra de las mujeres, requerimiento que en concepto del promovente, vulneraba su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse.

En primer término, el proyecto califica como infundado el agravio expresado en el sentido de que fue indebido que el tribunal responsable ordenara al

instituto local conocer las conductas atribuidas al actor a través del procedimiento sancionador incoado en su contra; ello, porque ese procedimiento no se traduce en el seguimiento de una nueva denuncia, sino que esa decisión se tomó con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso atento a su situación de vulnerabilidad al encontrarse privado de su libertad.

Igualmente, se propone infundada la inconformidad del actor respecto a la decisión del tribunal local de desestimar su solicitud de que se suspendiera el procedimiento especial sancionador al que está sujeto bajo el argumento de su condición particular.

Lo anterior, ya que si bien, la parte actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad, lo cierto es que los procedimientos sancionadores revisten un carácter de interés público en donde se hace patente la necesidad de que se respeten principios fundamentales al debido proceso de intervención mínima y de la búsqueda de la verdad que los rigen.

De ahí que se comparta la conclusión de que la autoridad responsable en relación a la petición de su suspensión fuera denegada.

Finalmente, en la propuesta se consideran fundados los agravios en los que se aduce que la autoridad responsable perdió de vista que el instituto local transgredió su derecho a la no auto incriminación; lo anterior, en razón de que de la lectura de las interrogantes contenidas en el requerimiento dirigido al actor, se advierte que la primera parte de la penúltima pregunta y en la última pregunta se buscaba revelar posicionamientos que pudieran tener un componente auto incriminatorio que colocaba al promovente en una posición susceptible; en tanto que sus eventuales respuestas podrían representar un elemento sustancial y constitutivo de la infracción investigada.

En ese sentido, ante lo fundado de uno de los agravios de la parte actora, se propone modificar la resolución controvertida.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria y secretaria.

Quiero nada más hacer algunas reflexiones sobre este asunto en tanto que ha sido un asunto que nos ha llevado a un análisis interesante, es de esos asuntos en los que nos damos cuenta que la materia electoral está inmersa en muchas realidades y que precisamente por su propia contextura en muchos casos específicos, pues se encuentra que enlaza con otras materias como en el caso, verdad, en el que la parte actora está sosteniendo que está privado de su libertad y que, en esa lógica, los requerimientos realizados como los que generalmente se realizan en la materia electoral en los procedimientos especiales sancionadores, pues lo colocan en una situación de susceptibilidad de cara al debido proceso.

Sin duda, este planteamiento nos lleva a un territorio sutil, a un territorio complejo porque de pronto tenemos principios de diversas índoles que rigen la materia electoral.

La Sala Superior ya ha sido muy clara en establecer que en materia del procedimiento sancionador en materia electoral rigen diversos principios como la legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites. Esto lo sostuvo en la tesis 17 ya del año 2015 (dos mil quince) y también ha sostenido un derecho interesante que es a la mínima intervención, que implica que se debe tener el cuidado de que todas las actuaciones que se revelan en un procedimiento especial sancionador, pues no invadan de manera ostensible el ámbito de derechos de las personas que en él participan.

Pero el caso se nos presenta complicado ante esta particularidad en la que nos señala que está privado de su libertad.

Entonces, el proyecto está recogiendo algunos elementos tanto del orden jurídico nacional *-el artículo 20 constitucional-*, pero también algunos principios de índole internacional como las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, particularmente en el punto número 10 nos dice con referencia específica a la privación de libertad: *'La privación de libertad ordenada por la autoridad pública competente puede generar dificultades para ejercitar con plenitud el sistema de justicia del resto de los derechos de que es titular la persona privada de la libertad'*.

Creo que el orden jurídico interamericano aquí nos traza una línea en la que debemos ser cuidadosos, no es una línea que llegue al grado de decir que tiene que favorecerse a plenitud todos los derechos de una persona que está procesada, pero sí impone a las autoridades ese deber de cuidado de cara a su participación en el debido proceso.

Y por eso el asunto termina siendo o colocándose en una línea muy sutil, en una franja difícil, porque analizamos diversos requerimientos que hace la autoridad en esta lógica de la investigación; algunos se validan porque en realidad están en un contexto que no pueden colocar a la persona en un ámbito de auto incriminación.

Ya también el proyecto plasma algunos precedentes, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de otros tribunales colegiados en donde se ha sostenido qué es el derecho de la auto incriminación, un derecho, por supuesto, que está colocado en la lógica de no imputarte a ti mismo el hecho que se te aduce que realizaste.

Pero que también hay que decirlo, la jurisprudencia también ha sido cuidadosa de no llevar al extremo ese principio de auto incriminación a grado tal que se atente contra los fines esenciales del proceso, que es el esclarecimiento de la verdad.

Entonces, pues se ponen en la mesa algunos ingredientes de esas interrogantes que no mencionaré *-por razones obvias-* que están inmersas en una investigación, pero en donde se encuentra que algunos de los elementos que se están señalando pueden colocar a esta persona que, además de todo, está en una condición de vulnerabilidad específica, en una situación de autoincriminación y que de algún modo una respuesta que pueda dar lo coloca en una posición directa atentatoria contra la infracción electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 27 de este año, resolvemos:

Único. Modificar la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno y quienes los integramos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 81 del año en curso, promovido por una persona por derecho propio, a fin de controvertir el acuerdo plenario y dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en que, entre otras cuestiones, determinó reencauzar el escrito de demanda de la parte actora al órgano dictaminador de la alcaldía Benito Juárez.

La ponencia considera que, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda, ya que se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque en términos de la convocatoria emitida por el instituto local que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana, los medios de impugnación, en específico, en contra de los dictámenes inviados, se presentarán dentro de los 4 (cuatro) días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Así, en el proyecto se explica que si el tribunal local emitió el acuerdo impugnado el 11 (once) de abril y éste fue notificado a la parte actora el 14 (catorce) siguiente, mientras que la demanda fue presentada el 20 (veinte) siguiente, es evidente su extemporaneidad, pues se promovió al sexto día de la notificación del acuerdo controvertido.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

Continúo con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 21 del presente año, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a fin de controvertir el acuerdo dictado por la magistratura de la ponencia 3 (tres) del tribunal electoral local que ordenó poner a la vista del pleno los autos para que, en su momento, determinara lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia que dictó en la instancia local.

El proyecto de cuenta propone desechar el medio de impugnación, toda vez que a partir de los artículos 9, 10 y 79 de la ley de medios, es de advertirse que las autoridades carecen de legitimación activa para promover algún recurso cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Aunado a que, en el caso, la autoridad no hace notar alguna afectación real y sustantiva en el ámbito de sus derechos, razón por la que el acto impugnado tampoco sería de la entidad de una determinación susceptible de ser examinada como una excepción a la falta de legitimación de las que la Sala Superior ha definido como advertibles de forma extemporánea.

Por lo anterior se propone desechar la demanda.

Y finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 24 de este año, promovido por la persona titular de la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlacoapa, en Guerrero, quien controvierte una sentencia del tribunal electoral de esa entidad relacionada con el pago de diversas remuneraciones a favor de la parte actora del juicio local.

La consulta estima desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en la falta de legitimación activa para promover el medio de impugnación, pues no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable *-lo que en el caso acontece-* sin que pueda advertirse alguna excepción como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran alguna afectación en su esfera individual o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de ahí el sentido que se propone.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí sí me gustaría intervenir, por favor, ya que ustedes no quieren intervenir, en el juicio de la ciudadanía 81, es el primero con el que se dio cuenta, se propone desechar una demanda relacionada con los procesos de participación ciudadana que se están desarrollando en este momento en la Ciudad de México y, en este caso, se nos propone desechar la demanda por extemporaneidad, con lo cual estoy de acuerdo, pero en adición a lo que ya se dijo en la cuenta, sí me gustaría hacer énfasis en otras cuestiones que

están en el proyecto que estamos votando en este momento porque se me hace muy relevante.

La parte actora nos viene diciendo que esta sala sostuvo, en procesos de años anteriores, el criterio de que en términos de la Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Procesos Electorales de la Ciudad de México el cómputo para los plazos para impugnar este tipo de procedimientos o los actos relacionados con estos procedimientos de participación ciudadana se tenía que computar solamente en días hábiles y no en días naturales.

Sin embargo, como se dice en la propuesta, en este caso, la convocatoria que emitió el Instituto Electoral de la Ciudad de México dice expresamente que los plazos se computan en días naturales y esto es distinto a lo que sucedió en años previos.

En años previos, hace varios años, la convocatoria no establecía los días, la naturaleza de los días que se tenían que computar para los plazos, es decir, no se decía si se computaba en días hábiles o en días naturales.

En el proceso del año pasado la convocatoria establecía que los plazos se computaban en días hábiles y eso, ¿qué fue lo que hizo esta Sala? Hace varios años cuando las convocatorias no establecían absolutamente nada, ante ese vacío de la propia convocatoria que es el instrumento específico normativo de este tipo de procedimientos, lo que hizo la Sala fue llenar ese vacío a través de la interpretación de las normas de la propia Ciudad de México y llegamos a la conclusión de que se tenía que computar en días hábiles.

En los procesos del año pasado, la convocatoria decía que se computaban en días hábiles y eso era consistente con el criterio que había sostenido esta sala; sin embargo, la convocatoria de este año que estableció el Instituto Electoral de la Ciudad de México establece que los días se tienen que computar en días naturales, esa es la razón por la cual, en este caso, se está proponiendo el desechamiento y por lo cual, incluso, ni siquiera operaría un cambio de criterio respecto de lo que dijo la sala porque la sala lo que había hecho era interpretar sobre la base de lo que establecía cada una de las convocatorias de los procesos correspondientes.

En este caso, la convocatoria es distinta a las convocatorias que se habían emitido en días anteriores y por esas razones adicionalmente a lo que ya se

dijo en la cuenta, razones que están en el proyecto que se somete a nuestra consideración, que en este caso estoy plenamente de acuerdo con el proyecto.

No sé si habría alguna otra intervención.

En caso de no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 81 y en los juicios electorales 21 y 24, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

--o0o--